

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 1 45 76
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/02 – 91937A

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 30 del decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la presente solicitud de patente de invención número 0291937A es divisional de la solicitud número 0291937 radicada el 11 de octubre de 2002, y por tanto se beneficia de la citada fecha de presentación. La presente solicitud divisional tiene como título: "SISTEMA ROBUSTO DE COMUNICACIÓN DIGITAL"

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar una solicitud y cumplidas las exigencias legales se publicó el extracto de la solicitud principal No. 0291937, de la cual se derivó esta solicitud, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad de la presente solicitud divisional, se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2009, atendió oportunamente al requerimiento formulado presentando aclaraciones. Finalmente, allega un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486, y modifica el título de la invención a: "RECEPTOR PARA LOCALIZAR Y PROCESAR DATOS BASADOS EN MAPAS"

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "... para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 13, contenidas en los folios 495 a 498 del expediente en estudio, no definen la materia patentable de manera clara, ni constituyen un invento. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

El objeto de la solicitud se relaciona con la transmisión y/o recepción de datos digitales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 14576

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/02 – 91937A

Concretamente, en las reivindicaciones 1 a 13 se reclama un receptor.

2. No se cumple con el artículo 30

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

El capítulo reivindicatorio modificado no solventa las objeciones trasladadas en el requerimiento de fondo, puesto que en ellas, no se define un producto por medio de características técnicas, sino que presenta la información y el procesamiento de datos como las características esenciales del objeto de la solicitud.

En particular, si bien la reivindicación 1 se refiere a un aparato receptor, define el objeto por medio de materia que no tiene carácter técnico, debido a que las características esenciales reivindicadas se refieren a información almacenada en datos. Un aparato de carácter electrónico tal como un receptor de datos, debe definirse por medio de las características estructurales existentes entre los componentes del aparato. Es decir, la reivindicación debe establecer: los componentes del receptor, la forma de acople de los componentes, las conexiones que se establecen, los circuitos formados, etc. Sin embargo, se limita a establecer el contenido de los datos que recibe el receptor, lo cual claramente no tiene carácter técnico.

Por su parte, las reivindicaciones 2 a 13 no aclaran ni delimitan ninguna característica técnica del receptor, en primer lugar, porque la reivindicación 1 no contiene ninguna característica técnica y, en segundo lugar, porque la materia especificada en las demás reivindicaciones no se refiere a características técnicas del receptor (componentes, estructura, conexiones, circuitos, etc.), sino al manejo de datos e información contenida en tales datos.

Por los motivos expuestos, el nuevo pliego reivindicatorio no solventa las objeciones trasladadas y en consecuencia, no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 30 de la Decisión 486.

3. No es una invención

Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 486, "no se considerarán invenciones: e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales; f) las formas de presentar información".

Por otro lado, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 351, por programa de ordenador o software se entiende la "expresión de un conjunto de instrucciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 14576

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/02 – 91937A

mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso."

De esta manera, el soporte lógico como tal no sólo son las instrucciones que necesita una máquina para obtener un resultado, sino también las secuencias lógicas de procesamiento de señal y/o datos, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, los diagramas de flujo, entre otros, no solo porque así lo consagra la Decisión 351, (...o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado... determinada tarea u obtenga determinado resultado), sino porque técnicamente son programas como tal.

Para el caso en concreto, la solicitud reclama un receptor que tiene una entrada, un decodificador y un procesador, donde la materia característica del receptor es la información y el procesamiento de los datos recibidos en el receptor. Las reivindicaciones calificadas no definen ninguna característica técnica del receptor tal como se muestra a continuación:

"1. Un receptor... CARACTERIZADO PORQUE: la entrada recibe los primeros y segundos datos en el primer y segundo campos, de tal forma que los primeros y segundos datos tiene la misma constelación, de tal forma que los primeros y segundos datos corresponden a diferentes números de bits de datos, de tal forma que el primer campo contiene un mapa actual y la información de cuenta, tal que el segundo campo contiene un mapa siguiente y la información de cuenta..."

"2. El receptor de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE la entrada recibe el mapa actual y la información de cuenta..."

"5. El receptor de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE el mapa actual indica una velocidad de codificado..."

"7. El receptor de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE los primeros datos son datos ATSC y los segundos datos son datos VSB robustos."

"8. El receptor de la reivindicación 7 CARACTERIZADO PORQUE los datos VSB robustos son codificados a 1/4 de velocidad..."

"11. El receptor de la reivindicación 10 CARACTERIZADO PORQUE los primeros datos comprenden la recepción de datos VSB..."

Como se observa, lo no subrayado es lo relacionado con los datos o estructuras de datos y, lo restante, se refiere a la información contenida en esos datos.

Es evidente entonces, que el nuevo pliego no presenta materia patentable dado que las reivindicaciones no definen un aparato receptor por sus características

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 14576
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/02 – 91937A

técnicas, sino que describen los datos y la información contenida en dichos datos, por lo cual, esta Superintendencia considera que lo reivindicado se trata de una forma de presentar información.

Adicionalmente, el procesamiento de datos que se evidencia en lo anterior, tampoco se considera patentable por cuanto es soporte lógico como tal, lo cual no es una invención de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 15 de la Decisión 486.

Siendo así, la consecuencia de caracterizar un producto por medio de la información contenida en él, es que las nuevas reivindicaciones se refieren a la forma de presentar información mediante el empleo de soporte lógico, lo cual al tenor de los literales e) y f) del artículo 15 de la Decisión 486, no es un invento.

4. Reivindicaciones relativas a un uso

En el artículo 14 de la Decisión 486, se establece que “los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 el uso no es patentable, debido a que en la norma mencionada se establece el ámbito de patentabilidad cuando se señala que las patentes se otorgarán “para las invenciones sean de producto o de procedimiento...”, campo dentro del cual no aparecen señalados los usos.

En el presente caso, las reivindicaciones no definen un producto ni un procedimiento, toda vez que no definen la invención mediante características técnicas, de manera que contenga todas las características esenciales para alcanzar el resultado declarado, además, la presentación de información y el procesamiento de datos reivindicados en la actual solicitud, no son inventos.

Por otra parte, para efectos del examen no se tiene como característica técnica la inclusión de términos relativos a aspectos no técnicos como, por ejemplo, la estructura de un marco de datos o la información que caracteriza a los datos, puesto que el resultado o fin alcanzado no es una característica esencial para el efecto. Además, la inclusión de elementos no técnicos afectan la claridad de la reivindicación.

En consideración a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la materia presentada en el pliego se refiere a forma de presentar información y procesamiento de datos, se considera que la solicitud en estudio no da cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo 14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 14576
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/02 – 91937A

5. Respuesta a los argumentos del solicitante

Para comenzar, es preciso mencionar que el nuevo capítulo reivindicatorio no contiene características técnicas que definan un invento, pues se refieren a datos, estructuras de datos, manejo de señales y presentación de información, elementos que a la luz de la Decisión 486 no se consideran inventos.

Por otro lado, el solicitante manifiesta que las nuevas reivindicaciones "se reclama un receptor (que es un producto susceptible de ser patentado pues corresponde a un aparato tangible) perfectamente definido por sus elementos constituyentes o componentes (hardware), y por la relación técnica existente entre dichos componentes, sin que dicha relación corresponda a un soporte lógico o software, tal como es requerido por la normativa Andina vigente (Decisión 486)." (Folio 487, párrafo 3)

Contrario a lo manifestado por el solicitante, el receptor reclamado en el nuevo pliego no se encuentra definido por medio de sus componentes, ni por las relaciones técnicas existentes entre dichos componentes.

Lo anterior se evidencia al observar la materia característica de las reivindicaciones, ya que en todo momento, el solicitante presenta información y datos como elementos característicos del receptor, siendo claro que, los datos y la información no son componentes de un aparato receptor, por ende, no se entiende cuál es el hardware que caracteriza el receptor toda vez que las reivindicaciones se enfocan a presentar información como materia característica del aparato.

El solicitante también manifiesta que "el nuevo objeto reclamado corresponde a un aparato (producto) para la localización y procesamiento de datos basados en mapas, por lo que es completamente claro que no se reclama de ninguna manera software o soporte lógico como tal, debido a que dicho aparato está compuesto por componentes específicos, tales como, una entrada, un decodificador, un procesador, etc., que guardan una relación técnica y funcional completamente novedosa e inventiva que de ninguna forma habían sido reveladas o al menos sugeridas previamente en el estado actual de la técnica." (Folio 489, párrafo 2)

Al respecto cabe señalar, que si bien las reivindicaciones se encabezan mencionando el término receptor (producto), las características esenciales reclamadas se refieren a presentación de información. Es decir, en ningún momento el solicitante presenta relaciones estructurales o funcionales entre los componentes del receptor, ya que la única materia presentada en las reivindicaciones es el procesamiento de datos y la información contenida en los datos o estructuras de datos, tal como se demostró anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 14576
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/02 – 91937A

Por otra parte, es importante destacar que debido a que no se presentó ninguna relación técnica estructural o funcional entre los componentes del receptor, no es posible realizar una comparación de éste con el estado del arte. De manera que no fue posible evaluar la novedad y el nivel inventivo de la solicitud, ya que ésta se realiza con base en las características técnicas de la invención, las cuales no se encuentran en la presente solicitud.

Adicionalmente, el solicitante manifiesta que el aparato reclamado “se caracteriza correctamente por una serie de elementos electrónicos estructurales dispuestos de una manera novedosa y diferente que no había sido descrita antes en el estado de la técnica, lo cual de ninguna forma puede considerarse como un soporte lógico o software.” (Folio 489, párrafo 3)

No obstante estas argumentaciones, es posible observar que lo afirmado por el solicitante no corresponde al pliego reivindicado. En primer lugar, porque la solicitud no contiene ningún elemento electrónico estructural, pues tan solo se presenta un decodificador y un procesador, cuya simple mención dentro del estado del arte (preámbulo de la reivindicación) no constituye una característica técnica estructural de la invención. Y, en segundo lugar, porque el nuevo capítulo reivindicatorio no presenta ni sugiere, una disposición de componentes electrónicos.

Lo que se encuentra en las reivindicaciones es que la materia característica se refiere al procesamiento de datos y a la presentación de información, lo cual no se relaciona con la estructura de un aparato de tipo electrónico tal como un receptor.

Finalmente, se reitera que el objeto reivindicado no corresponde a un producto ni a un procedimiento, toda vez que no se trata de un objeto (dispositivo, aparato, sistema etc.) o de un procedimiento (método), pues la inclusión de características como el uso de un procesador para procesar datos, no son características técnicas que definan un invento, con la inmediata consecuencia de que no es posible realizar el análisis de novedad y nivel inventivo, pues no hay características técnicas en el estado del arte con que se puedan comparar.

Por los motivos expuestos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 30 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, no cumple con los requisitos exigidos en la ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: “RECEPTOR PARA LOCALIZAR Y PROCESAR DATOS BASADOS EN MAPAS”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 14576

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/02 – 91937A

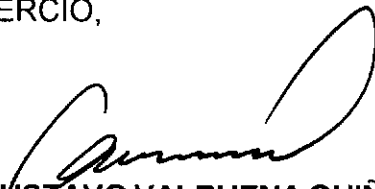
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Darío Cárdenas Navas, en su calidad de apoderado de la sociedad Zenith Electronics Corporation, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

16 MAR. 2010

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
DARIO CÁRDENAS NAVAS
Carrera 7 N° 71 – 52, Torre B, Piso 9
Bogotá D.C.


202068